



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-294/2024

PARTE ACTORA: OSCAR ESCOBAR
LEDESMA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIA: CELESTE CANO
RAMÍREZ

COLABORÓ: ENRIQUE MARTELL
CASTRO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 22 de mayo de 2024.²

VISTOS para resolver los autos del juicio de la ciudadanía promovido por la parte actora en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-107/2024, relacionado con la impugnación de la candidatura postulada por Movimiento Ciudadano para la diputación local de mayoría relativa por el distrito local XV con cabecera en Pátzcuaro; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, y demás constancias, se advierte:

1. Proceso electoral local. El 5 de septiembre de 2023, inició el proceso electoral local en Michoacán.

2. Consulta. El 19 de febrero, el actor presentó una consulta al Instituto Electoral de Michoacán, respecto de su pretensión de contender al cargo de diputado local mediante elección consecutiva. El 27 siguiente se le dio respuesta.

¹ En lo subsecuente parte actora.

² En adelante, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

3. Postulación. El 4 de abril, Movimiento Ciudadano presentó ante el instituto electoral local las solicitudes de registro de las fórmulas de diputaciones de mayoría relativa.

4. Negativa de registro. El 14 de abril, el Consejo General del instituto local determinó, entre otras cuestiones, la improcedencia de la candidatura del actor.

5. Medio de impugnación local. El 17 siguiente, el actor presentó medio de impugnación en contra de esa determinación, ante la Sala Superior de este tribunal.

6. Resolución local. Previa determinación competencial de la Sala Superior³ se determinó que la competente para conocer y resolver el asunto era el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

7. Resolución local. El 14 de mayo, el órgano jurisdiccional local determinó confirmar el acuerdo controvertido.

II. Medio de impugnación federal. Inconforme, el 18 de mayo, la parte actora se inconformó contra la resolución local.

II. Recepción de constancias y turno. Al día siguiente, se recibieron en esta sala regional las constancias atinentes y se terminó integrar el expediente ST-JDC-294/2024 y turnarlo a la ponencia correspondiente.

III. Instrucción. Posteriormente, se radicó el expediente en la ponencia instructora, se admitió y, en el momento procesal oportuno, se cerró la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte una determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, relacionado con el registro de una candidatura a una diputación local en tal entidad federativa.⁴

³ SUP-JDC-584/2024.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 166; 173; 176, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79,



SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.⁵ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Requisitos procesales del juicio. Se cumplen, como se explica:

a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta, respectivamente, el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, el acto impugnado, la responsable y se mencionan los hechos base de la controversia, así como agravios correspondientes.

b) **Oportunidad.** La resolución controvertida fue notificada a la parte actora el 15 de mayo y la demanda fue presentada ante la responsable el 18 siguiente, por lo que resulta evidente su presentación oportuna, esto es dentro del plazo de 4 días previsto en la Ley de Medios.

c) **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora es quien instó la jurisdicción local y se inconforma con su sentencia; de ahí que cuente con interés jurídico para controvertirla.

d) **Definitividad y firmeza.** Se cumple porque no existe algún medio o recurso que deba agotarse en contra de la resolución reclamada, antes de acudir a esta sala regional.

CUARTO. Estudio de fondo.

- **Cuestión previa**

El 29 septiembre 2022, mediante acuerdo INE/CG591/2022, se aprobó una nueva distritación local para el estado de Michoacán, en la que se aprecia que el **Distrito XV con cabecera en Pátzcuaro** se integra por 99 secciones electorales ubicadas en Huiramba, Lagunillas, Pátzcuaro,

párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

Quiroga, Salvador Escalante y Tzintzuntzan, mientras que el **distrito XIX de Tacámbaro**, por el cual fue elegido el actor, en 2021 se encontró conformado por secciones electorales de Acuitzio, Madero, Tacambaro, Taretan, Ario, Nocupétaro y Turicato⁶.

De manera que al no haber un impacto en cuanto a las secciones que integran ambos distritos, pues lo cierto es que cada uno tiene secciones distintas, es válido afirmar que el distrito electoral local XV Pátzcuaro, no contiene secciones del diverso XIX Tacámbaro, por lo que en modo alguno puede establecerse que se trata del mismo ámbito territorial⁷.

- **Planteamiento del caso**

La parte actora, actualmente, desempeña el cargo de diputado local en la LXXV legislatura local por el distrito XIX de Tacámbaro.

El origen de la controversia es que solicitó su registro para contender de nueva cuenta a la candidatura a una diputación local pero, por un distrito diverso, esto es el distrito XV de Pátzcuaro.

La cuestión medular de su inconformidad se centra en que, desde su óptica, fue indebido que el tribunal local confirmara la improcedencia de su registro a la candidatura porque del marco normativo no puede obtenerse que debe considerarse reelección cuando se pretende la candidatura al mismo cargo, por un distrito distinto.

Y tampoco existe prohibición alguna que disponga la restricción a su derecho a ser votado para postularse al mismo cargo, por diverso distrito.

Por tanto, al no haber disposición que restrinja su derecho a participar por una elección distinta, no resultaba válido establecer que la lógica de la candidatura del actor resultaba incompatible con la figura de reelección para restringir su derecho a ser votado, pues no hay de legislación que permita establecer los alcances, modalidades o limitaciones, de la candidatura que se busca, precisamente por ser una candidatura distinta, en la que no operan las restricciones de la elección consecutiva, ni mucho menos la interpretación anacrónica, restrictiva derechos humanos, transgrediendo así el principio de reserva de ley.

- **Análisis**

⁶ <https://cartografia.ife.org.mx/sige7/?distribucion=local>

⁷ Tal como se aprecia en el descriptivo de la distribución electoral.



Esta Sala Regional considera que son **infundados** los agravios torales que la parte actora hace valer porque parte de las premisas inexactas relativas a que no se debió considerar que estaba ejerciendo su derecho de elección consecutiva y que no existe prohibición de que pueda postularse como candidato a una diputación local por diverso distrito al que primigeniamente resultó electo.

En efecto, de la línea jurisprudencial seguida por la Sala Superior de este tribunal se obtiene que en el SUP-REC-485/2021, la Sala Superior se ocupó de dilucidar la constitucionalidad de una determinación de la Sala Regional Monterrey. En esa determinación se confirmó la decisión del Tribunal local, en la que se revocó la candidatura de una persona, bajo el argumento de que un diputado que aspira a una elección consecutiva debe postularse por el mismo distrito.

En tal sentido, la Sala Superior confirmó lo resuelto, puesto que la diputada del Distrito XXIII, no tenía derecho a participar en un diverso distrito electoral por el que obtuvo el triunfo la primera vez.

En el SUP-REC-661/2021 se resolvió que, aunque la normativa de Nayarit no lo establecía como requisito para aspirar a la elección consecutiva de diputaciones, esto no implicaba una autorización para contender en otro distrito. Cabe destacar, que la Sala Superior invocó la Acción de Inconstitucionalidad 88/2015 y acumuladas, en el sentido de que es constitucional exigir ser postulado por el mismo distrito, para la elección consecutiva de una diputación.

Aunado a lo anterior, en el SUP-JDC-10257/2020, se argumentó que, en el caso de la elección consecutiva de diputaciones locales, postular en el mismo distrito constituye una exigencia implícita.

La parte recurrente señala que, en el caso, Michoacán, no se encuentra prohibida expresamente la reelección en un distrito distinto, por lo que su registro debió ser procedente.

Sin embargo, el actor pierde de vista que tal prohibición de ser postulado a un distrito electoral distinto fue establecida por la propia Sala Superior, a partir de una interpretación directa del texto constitucional.

Ello sustentado en que, si bien mediante la reforma a la Constitución general en materia político-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se eliminó del sistema normativo mexicano la restricción a la posibilidad de elección consecutiva o reelección de quienes ocupan los cargos legislativos —a nivel federal o local—, o bien, los relativos a los ayuntamientos de los municipios o de las alcaldías o concejalías de la Ciudad de México, ello se hizo bajo ciertas condiciones.

Para lograrlo se modificaron, entre otros, el artículo 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución general y en términos generales, la elección consecutiva supone la posibilidad jurídica de que, quien hubiera desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por el mismo cargo al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla con las condiciones y requisitos previstos para su ejercicio.

Mediante estas normas, se permite a la ciudadana o al ciudadano electo para ocupar una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo, bajo las reglas y limitaciones dispuestas en la ley.

Sobre esa lógica el criterio adoptado al analizar la figura de la reelección de las diputaciones al Congreso de la Unión se estableció que éstas podrán ser electas hasta por cuatro periodos consecutivos, siempre y cuando lo hagan por el mismo partido o cualquiera de los integrantes de la coalición que los hubiera postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato (artículo 59 de la CPEUM).

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la elección consecutiva debe hacerse dentro del mismo distrito electoral y circunscripción, porque con ello se garantiza que las y los legisladores



tengan un vínculo más estrecho con los electores, quienes ratifican mediante su voto a los servidores públicos, lo que abona a la rendición de cuentas y fomenta relaciones de confianza entre representantes y representados⁸.

Y sobre esa base al resolver el SUP-REC-59/2019, la Sala Superior determinó: *...la previsión específica que la reelección es posible respecto del mismo cargo y distrito electoral, no implica una restricción a dicha modalidad, sino que se trata de una norma que define y concretiza un elemento sustancial y configurativo de la reelección que es que la ciudadanía correspondiente al ámbito territorial en el cual el funcionario ejerció sus atribuciones pueda evaluar la gestión realizada y determine, mediante su voto que el candidato pueda ser electo*".

Tales criterios resultan plenamente aplicables al caso, pues la interpretación realizada por los precedentes permiten establecer que el que un diputado local pueda ser reelecto en un diverso distrito es inconstitucional, pues contraviene una de las limitantes a la libre configuración normativa relativa, y es contraria a los criterios de la Suprema Corte y la Sala Superior en los que se determinó la prohibición a partir de una interpretación del artículo 116 constitucional.

De ahí lo **infundado** de los argumentos planteados.

Ahora bien, la parte actora señala que la resolución violenta los principios de fundamentación y motivación, así como el principio de exhaustividad porque no tomó en cuenta la respuesta que dio el instituto local, sobre la consulta realizada y que, como lo resolvió, la postulación del actor es a una candidatura nueva.

Afirma que ni el instituto local, ni la responsable analizaron correctamente su pretensión ya que ellos refieren que su candidatura es por elección

⁸ Al resolver la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas, la Suprema Corte de Justicia determinó: *...que la reelección opere para personas postuladas por el mismo distrito electoral por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, no restringe el derecho a ser votado, pues de acuerdo con los antecedentes del procedimiento de reforma constitucional que permitió la elección consecutiva de legisladores, se advierte que el Poder Reformador sustentó la regla en la idea de que los legisladores tuvieran un vínculo más estrecho con los electores, porque éstos son los que ratifican mediante su voto a los servidores públicos en su encargo, lo que abona a la rendición de cuentas y fomenta las relaciones de confianza entre representantes y representados.*

consecutiva, lo cual no es cierto, ya que la candidatura es nueva y se trata de contender por un distrito distinto al que actualmente se desempeña.

Afirma que indebidamente el instituto local a través de la consulta dejó abierta la posibilidad de que el actor se postulara, consintiéndolo desde que se dio a conocer que se postularía por el distrito de Pátzcuaro, lo que transgrede los principios del debido proceso y las formalidades esenciales del procedimiento pues la elección de candidaturas, además de estar vinculada directamente con el ejercicio pleno del derecho a ser votado y ser electo, al tratarse de una prerrogativa inherente a la persona o ciudadano establecida constitucionalmente, no puede estar condicionado a una determinada temporalidad.

Hace valer que en términos de lo resuelto en el SUP-JDC-427/2023 se debió observar que el momento en que presentó su postulación y al haber leído la respuesta de la consulta, la intención no era presentarse por medio de una elección consecutiva, ya que no existen las mismas condiciones de la elección anterior, sin embargo, dentro del marco normativo no existe una prohibición expresa para que se considere como elección consecutiva postularse para un cargo en otro distrito.

Señala que se hizo énfasis en el cambio de domicilio del actor, el cual se debió a la inseguridad que vivía y las amenazas que recibió durante su campaña en Tacámbaro lo que le llevó a no poder realizar acciones como legislador en ese lugar, de ahí que considere restrictivo que se le pida que si quiere volver a participar por un cargo público, sea por el distrito de Tacámbaro, volviendo a poner en peligro no sólo su integridad, sino la del equipo que lo acompaña, quienes también fueron víctimas de las amenazas e intimidaciones, lo que lleva a establecer que el análisis del derecho a ser votado debe realizarse de manera más amplia.

Tales alegatos también son **inoperantes**, pues como se dijo, la interpretación de las normas constitucionales que regulan la composición de los órganos **legislativos solo permiten la elección en periodos consecutivos por vía de la reelección**, lo cual, implica necesariamente cumplir con los requisitos de la misma, esto es, como en el caso, la postulación por el mismo distrito que se contendió en el periodo inmediato anterior.



Así, la base de la pretensión del actor carece de sustento jurídico como se ha explicado, independientemente de si buscaba o no la reelección, no puede ser votado nuevamente por un distrito diverso a aquel al que fue electo en el periodo inmediato anterior.

De tal manera, como razonó el tribunal el actuar del OPLE fue congruente entre lo contestado en la consulta y la negativa de registro, pues en la primera expresamente se contestó que no era posible contender bajo la figura de reelección en un distrito diverso al que ocupaba el actor, de ahí que tal base de agravio tampoco pueda ser suficiente para alcanzar su pretensión.

En consecuencia, resulta innecesario el análisis de los restantes agravios, pues aún y de resultar fundados no se supera la falta del requisito analizado, relativo a que no tiene derecho a participar en una elección consecutiva por un distrito diverso al que ocupa actualmente.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se

implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.